

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 38

*Referencia:*

*Año:* 1932

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-12-1932

*Título:* POR LA CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (COMPRA DE ARCO CHATO DE SANTO DOMINGO).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06478

*Publicada el:* 27-12-1932

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Patrimonio cultural e histórico, Conservación histórica, Sitios y artefactos arqueológicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.230

*Rollo:* 94

*Posición:* 69

cional, en sus Agencias o en casas particulares. En la primera página de estos libros se extenderá una diligencia en que conste el fin a que se le destina, el número de páginas que contiene y la circunstancia de encontrarse debidamente foliado y empastado; esta diligencia será suscrita por el Secretario de Gobierno, el Gobernador de la Provincia o el Alcalde del Distrito, según que el tribunal tenga jurisdicción en toda la República, en un Circuito o en un Distrito, el Jefe del tribunal a que pertenece el libro y el Secretario de aquellos funcionarios, y cada uno de los folios del libro por el funcionario que autorice la diligencia.

En las páginas de la izquierda de estos libros se anotarán, por orden cronológico, los depósitos hechos, en partidas numeradas, así:

En el centro, con números claros, y visibles, el que corresponda a la partida; hácia el margen izquierdo, el año, el mes y día en que se hace el depósito; en el espacio central, debajo del número de la partida, el detalle de ésta, con expresión del nombre del consignante, el del depositario, ya sea el Banco Nacional o alguna Agencia de éste o casa particular, el objeto de la consignación o depósito y el juicio en que se hace con expresión clara de las partes, y a la derecha el valor del depósito.

En las páginas de la derecha se anotarán las salidas en la misma forma en que se anotan las entradas o depósitos hechos y se expresará el número de la partida de entrada a que se refiere, la fecha de la resolución del tribunal en que se ordenó esa entrega, la fecha y número del cheque girado y el nombre de la persona a cuyo favor se giró.

En una de las últimas páginas del libro se anotarán también los depósitos de bienes que por su naturaleza no pueden ser depositados en el Banco o en sus Agencias según el artículo 38, y en la misma forma indicada para los dineros, se anotarán también las entradas de esos depósitos.

Artículo 37. Al entrar en vigencia esta Ley, en cada tribunal de justicia se hará una relación de los depósitos o consignaciones de dinero o joyas hechas allí con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que estén vigentes en esa fecha en la cual se expresará el negocio en que se hizo la consignación, los nombres de las partes en el asunto, el objeto de la consignación, el nombre del consignante y el detalle y valor de la consignación hecha.

Copia de esta relación se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Artículo 40. En una libreta especial que se abrirá en cada tribunal al entrar en vigencia esta Ley, se hará constar la suma total de los valores que se encuentren depositados a órdenes del tribunal en esa fecha y el lugar en donde estén depositados.

Artículo 50. Toda contravención por parte del funcionario judicial a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, será penada con suspensión de treinta días por la primera vez y con destitución en caso de reincidencia. Esta pena será aplicada sumariamente por el superior respectivo, por denuncia del Ministerio Público, que está en la obligación de presentarla o de cualquier ciudadano. Los artículos anteriores subrogan el 36 del Código Judicial.

Artículo 60. Los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de denunciar ante el superior respectivo, las infracciones ilícitas, apropiaciones o malversación de fondos de que tengan noticia. Las particulares también podrán hacerlo, sin necesidad de acompañar la prueba sumaria.

Artículo 70. A la sustracción, apropiación o malversación de los caudales, valores u objetos cuyo manejo se reglamenta por medio de esta Ley, se aplicarán las sanciones que para dichos casos contiene el Código Penal.

Artículo 80. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán desempeñar los cargos de Jueces Municipales. (Queda así adicionado el artículo 39 del Código Judicial).

Parágrafo. La prohibición de este artículo en relación con los Jueces Municipales se entiende al comenzar el nuevo período.

Artículo 90. Tampoco podrán ser empleados subalternos de los Jueces de Circuito los que se encuentren dentro del mismo grado de consanguinidad y afinidad con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ni Secretario de los Jueces Municipales, los parientes de los Jueces de Circuito dentro de los grados especificados y de los Magistrados de la Corte.

Artículo 100. Para ejercer la judicatura accidentalmente se requieren las mismas capacidades y requisitos que la ley exige a los titulares.

Artículo 110. El artículo 111 del Código Judicial quedará así:

"El individuo nombrado Juez Superior puede comprobar que está versado en la ciencia del derecho, con el título que lo acredite abogado o con certificaciones de autoridades judiciales o declaraciones de particulares sobre el hecho de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años por lo menos, o enseñando derecho, en algún establecimiento, o con documentos que consten que ha desempeñado funciones de Juez Superior o de Circuito, o de Fiscal, o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de los Juzgados de Circuito, o de Juez Municipal en los distritos de Panamá, Colón o Bocas del Toro durante tres años o de Secretario de los Juzgados Municipales mencionados durante ocho años por lo menos".

Artículo 120. Los Jueces y Magistrados que no se sometieren en sus actuaciones a los términos que señalan las leyes procesales para el despacho y tramitación de los negocios a su cargo, pagarán una multa de B. 50.00 a B. 100.00 que impondrán los Alcaldes, los Gobernadores o el Secretario de Gobierno una vez comprobada la demora, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar, las cuales se tramitarán como juicios sumarios.

Artículo 130. Los Jueces de Circuito conocerán de los delitos por lesiones que dejen marca visible y permanente en el rostro.

Artículo 140. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

El Secretario,

RICARDO A. MORALES.

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## El Ejecutivo sanciona la Ley 37 de 1932

LEY 37 DE 1932  
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica y se restablece la vigencia de una disposición.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se abre al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional por la suma de dos mil diez balboas (B. 2.010.00), imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, para pagar el sueldo de los siguientes empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional, en dos meses, después de la clausura de las presentes sesiones, así:

CAPITULO

Asamblea Nacional (P)

Artículo 1º Para pagar el sueldo del Secretario a razón de B. 200,00 mensuales, en dos meses,.....	B. 400,00
Para pagar el sueldo del Sub-secretario a razón de B. 125,00 mensuales, en dos meses,.....	250,00
Para pagar el sueldo del Oficial Mayor a razón de B. 85,00 mensuales, en dos meses,.....	170,00
Para pagar el sueldo del Oficial de Segunda Categoría a razón de B. 75,00 mensuales, en dos meses,.....	150,00
Para pagar el sueldo del Oficial de Tercera Categoría a razón de B. 65,00 mensuales, en dos meses,.....	130,00
Para pagar el sueldo de cuatro Esterógrafos a razón de B. 75,00 mensuales cada uno, en dos meses,.....	600,00
Para pagar el sueldo del Archivero a razón de B. 85,00 mensuales, en dos meses,.....	170,00
Para pagar el sueldo de un Portero y un Cartero a razón de B. 35,00 mensuales cada uno, en dos meses,.....	140,00

Artículo 2º. Restablécese la vigencia de la siguiente disposición del Artículo 1º de la Ley 17 de 1914, que fue derogada por la Ley 11 de 1932.

"Los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán para gastos de representación en cada período de sesiones ordinarias, la suma de cuatrocientos balboas (B. 400,00)."

El gasto que ocasione este artículo será incluido en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 3º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## Ha sancionado el Ejecutivo la Ley 38 de 1932

LEY 38 DE 1932  
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra, la reliquia histórica conocida por el nombre de "Arco Chato de Santo Domingo".

Parágrafo. La compra se hará en condiciones ventajosas para el erario, mediante arreglo con los actuales propietarios y sin que la transacción implique desembolso inmediato.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMENEZ.